



Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00151-00
Demandante	Fabio Rafael Morales Gordon.
Demandado	Municipio de Cantagallo.
Auto interlocutorio No.	400
Asunto	Abre incidente de desacato a medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito radicado el día 01 de octubre de 2021¹, allegado a través del correo electrónico dispuesto por el despacho para tal fin, el apoderado demandante promueve nuevamente incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la medida cautelar concedida y la orden que sobre ella se dio en providencia de 12 de abril de 2021, en el que se dispuso: “*Acceder a la medida provisional de (...) suspensión del acto administrativo número 100- 0018 notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo; en consecuencia, se ordena mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020, en el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente asunto*”.

Sustenta la solicitud de desacato afirmando que el Doctor HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS, Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO DE CANTAGALLO, no le ha dado cabal cumplimiento a la precitada medida cautelar, toda vez que solo ha contratado al demandante por el periodo de (1) un mes, mediante el contrato de prestación de servicios No. 0197 de 2021, con fecha de inicio 6 de agosto de 2021 y fecha final 05 de septiembre 2021, y desde la fecha de finalización del mencionado contrato (5 de septiembre de 2021), la parte incidentada no ha vuelto a expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y Registro Presupuestal (RP) para contratar al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, transcurriendo a la fecha 26 días sin que el demandante sea contratado.

¹ Fl.66-67





Al respecto, el artículo 241 del CPACA prevé:

ARTÍCULO 241. Sanciones. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

(Inciso 2, modificado por el Art. 60 de la Ley 2080 de 2021). El nuevo texto es el siguiente : La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave”.

Ahora, el numeral 8º del artículo 209 *ibidem* dispone que se tramitaran como incidente “ los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este código”.

En cuanto a la oportunidad y trámite de dicho incidente, se tiene que el artículo 210 de la misma establece que este debe proponerse verbalmente o mediante escrito en audiencia, expresando lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo del incidente deberá correrse traslado a la contraparte durante la misma audiencia para que se pronuncie al respecto y se decretaran pruebas de ser necesario.

Nótese que las normas en comento no regulan la proposición del incidente de desacato por fuera de audiencia. En esta medida y atendiendo a la remisión normativa contenida en el art. 306 del CPACA, se hace imperioso dar aplicación al inciso tercero del artículo 129 del CGP, que en su tenor literal señala:” en los casos que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (03) días “. Por lo anterior, se dará apertura al incidente de desacato propuesto por el demandante y se ordenará correr traslado al demandado por el término señalado, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante FABIO RAFAEL MORALES GORDON, iníciase INCIDENTE DE DESACATO a la orden contenida en providencia de 12 de abril de 2021, en el que se accedió a la medida provisional de:” Acceder a la medida provisional de “(...)suspensión del acto administrativo número 100- 0018 notificado por correo





electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo; en consecuencia, se ordena mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020, en el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente asunto”.

SEGUNDO: Córrese traslado del incidente de desacato en mención por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación en el numeral anterior.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 3º de artículo 210 del CPACA, este trámite incidental no suspende el curso del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ.

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 005 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb5f8cf6b6516478dfbcf8fd7f6de848b0db690ddeda8a0f38c03fa90297c58





Documento generado en 12/11/2021 02:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

